

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de Dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003049202100222 00

ACCIONANTE: CREDIVALORES

ACCIONADO: MECANICA INDUSTRIAL NW S.A.S.

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

CREDIVALORES actuando a través de su apoderado general, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección a su derecho fundamental de Petición, con base en la siguiente situación fáctica:

Manifestó el tutelante, que el 12 de noviembre de 2020 radicó derecho de petición ante la entidad accionada solicitándole proceder a efectuar los descuentos por nomina correspondientes y trasladar las sumas de dinero a dicha entidad, de acuerdo con la autorización otorgada por los deudores que forman parte de la relación comercial soportada en los documentos adjuntos.

Agregó, que hasta la fecha no ha sido posible obtener respuesta alguna a su reclamación.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento el pasado veinticuatro (24) de marzo de los corrientes, disponiéndose el requerimiento a la entidad encartada y concediéndole el término legal de tres (3) días para que ejerciera su derecho de defensa.

Vencido el término concedido, la parte accionada no emitió pronunciamiento alguno respecto del requerimiento efectuado por este despacho.

CONSIDERACIONES

La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades públicas, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Su finalidad es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO DE PETICIÓN. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el artículo 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art. 14 CPACA).

La Corte Constitucional en sentencia T-160 de 2010, advirtió sobre la procedencia de la acción de tutela contra particulares, al señalar:

“...Como antes se consignó, los supuestos de procedencia de la acción de tutela contra particulares son los de prestación de un servicio público, afectación grave y directa del interés colectivo, subordinación e indefensión...”

PROBLEMA JURIDICO

Se trata de establecer a través de este mecanismo constitucional, si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición que le asiste a la tutelante, al no emitir respuesta a su solicitud.

CASO CONCRETO

De entrada, se avizora la improsperidad de la presente acción constitucional, por las siguientes razones:

La Ley 1755 del 2015, mediante la cual se reguló el derecho fundamental de petición en su art. 32 establece que **“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”** (subraya el despacho).

De acuerdo con la normatividad anteriormente descrita, en el presente caso no es procedente el derecho de petición frente al particular accionado, pues la solicitud elevada por la accionante en su oportunidad no tiene como finalidad garantizar la efectividad de algún derecho fundamental, por el contrario, al revisar el escrito contentivo de la petición objeto de esta causa, se evidencia con claridad que el extremo accionante busca a través de la mentada solicitud, que la empresa encartada adelante el trámite que corresponda para hacer efectivas unas acreencias de tipo económico existentes a su favor, para lo cual, valga decir, la tutelante cuenta con otros mecanismos judiciales, como es acudir a la jurisdicción ordinaria e iniciar las acciones respectivas, tal como lo autoriza el Código General del Proceso.

Aunado a ello, es necesario señalar que en este caso no se presenta ninguna de las circunstancias generales que hagan procedente la acción de tutela contra particulares, como son las previstas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es decir, que exista una prestación de un servicio público, afectación grave y directa del interés colectivo, subordinación o indefensión.

En efecto, de las documentales aportadas al plenario no se estableció que la empresa accionada sea prestadora de servicios públicos como los señalados en los numerales 1°, 2° y 3° del art. 42 del Decreto 2591 de 1991 y por ende, no puede predicarse falta en el cumplimiento de dicha obligación. Tampoco se evidencia que el actuar del extremo pasivo afecte grave y directamente el interés colectivo, dado que la presente acción constitucional la impetra una sola persona jurídica por intermedio de su apoderado general, por ende, la falta de respuesta eventualmente puede llegar a afectar solo los intereses de esta.

Sobre el punto de la subordinación, ha menester indicar que no se aporta a las diligencias material probatorio suficiente que demuestre alguna relación de dependencia entre los extremos que hacen parte de esta causa o que la entidad accionada ejerza poder sobre la peticionaria, al punto de vulnerar otros derechos fundamentales que le asisten, por la no emisión oportuna de respuesta a los interrogantes formulados.

Finalmente, ha de precisarse que CREDIVALORES no se encuentra en estado de indefensión frente a MECANICA INDUSTRIAL NW S.A.S., pues se itera, la

tutelante tiene a su alcance otros medios idóneos para debatir el conflicto planteado, situación que hace inviable la acción constitucional formulada, para lo cual se rememora que la tutela fue instituida como último recurso en los eventos en que el interesado haya agotado todos los medios que se encuentren a su alcance, lo cual evidentemente no ha ocurrido y por ende solo deviene la negativa de lo peticionado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

PRIMERO. NEGAR el amparo deprecado por CREDIVALORES.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991).

CUARTO. REMITIR sin tardanza el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'N. León', written in a cursive style.

NÉSTOR LEÓN CAMELO

